



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

STC3528-2019

Radicación n.º 76001-22-03-000-2019-00044-01

(Aprobado en sesión de veinte de marzo de dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido por la **Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** el 20 de febrero de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por **Elsa Dorronsoro de Aljure** contra el **Tribunal de Arbitramento designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de la citada ciudad**, trámite al que fueron vinculadas las partes y los intervinientes del proceso arbitral a que alude la demanda inicial.

ANTECEDENTES

1. La accionante a través de apoderado judicial, reclama la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso

a la administración de justicia, presuntamente conculcados por el Tribunal de Arbitramento conformado por los árbitros Fernando Restrepo Vallecilla, Jorge Enrique Crespo Botero y José Félix Escobar, al haber admitido la sustitución de la demanda dentro del litigio al que la convocaron Leonardo y Rafael Emilio Aljure Dorronsoro.

Solicita entonces, que se ordene a la Corporación convocada, «*corr[egir] la providencia [cuestionada] (...) y [que] proceda en consecuencia a rechazar la demanda sustitutiva*» (fl. 3, cdno. 1).

2. En apoyo de tal pretensión aduce en compendio y en cuanto interesa para la resolución del presente asunto, que pese a que en las normas procesales vigentes no se contempla la «*sustitución*» de la demanda, el aludido Tribunal de Arbitramento en la audiencia de instalación admitió tal actuación, corriendo traslado de la misma.

Indica que aunque interpuso recurso de reposición contra esa determinación, pues, insiste, ni el Código General del Proceso ni la Ley 1563 de 2012, contemplan la memorada figura, la Colegiatura convocada mantuvo incólume su decisión, tras considerar que debía darse prevalencia al derecho «*sustancial*», incurriendo así, dice, en causal de procedencia del amparo, pues se «*aplicar[on] normas inexistentes a favor de una sola de la partes, [circunstancia que rompe] el equilibrio, la imparcialidad y la neutralidad*», lo que, asegura, la pone en desventaja frente a su contraparte y quebranta sus garantías superiores (fls. 1 a 4, Cit.).

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

a). Rafael Emilio Aljure Dorronsoro puntualizó, que en el trámite especial criticado *«no se produjo ninguna sustitución de la demanda en los términos del artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, (...) porque el reemplazo del este escrito se realizó en la etapa prearbitral, esto es, cuando apenas se había iniciado el trámite administrativo y no jurisdiccional»* (fls. 21 a 25, *ídem*).

b). Los Árbitros Fernando Restrepo Valencia, Jorge Enrique Crespo Botero y José Félix Escobar precisaron, en lo fundamental, que *«el Tribunal no se apoyó en el Código de Procedimiento Civil, el cual ni siquiera invocó sino que más allá del problema semántico, la sustitución con contenido jurídico de la reforma de la demanda fue objeto de admisión, en cuanto que reemplazó el libelo introductorio tal y como se indicó en la parte motiva de la providencia, dándole prelación al derecho sustancial y para la realización del derecho de acceso a la administración de justicia de las partes»* (fls. 34 y 35, *íd.*).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez constitucional de primera instancia negó el auxilio implorado, por incumplir con el requisito de la subsidiariedad, pues *«la accionante debió recurrir la providencia o auto No.01, (...) por el cual se ordenó la suspensión de la audiencia para continuarla en fecha posterior, con el fin de estudiar la demanda que había sido sustituida»*, máxime cuando la admisión de ese libelo *«no muestra que tal decisión se torne caprichosa, antojadiza o irrazonable»* (fls. 44 a 48, *ídem*).

LA IMPUGNACIÓN

La accionante recurrió el anterior fallo, sin señalar los motivos de su inconformidad (fl. 56, *ídem*).

CONSIDERACIONES

1. Respecto de la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, por vía jurisprudencial se le ha reconocido un carácter eminentemente excepcional y subsidiario, de acuerdo con el cual, dicha protección sólo puede abrirse paso cuando se establezcan tres situaciones, a saber: la ausencia de mecanismos judiciales para atacarla, la prontitud del reclamo, y, la existencia de causal de procedencia del amparo, es decir, cuando la acción u omisión del funcionario judicial carece de fundamento objetivo y responde más a su capricho o voluntad, valga decir, sea el producto de su arbitrariedad.

2. En el presente asunto se observa, que la censura está encaminada, sin duda, contra el auto No. 4 proferido el 21 de enero de 2019 por el Tribunal de Arbitramento compuesto por los Árbitros Fernando Restrepo Valencia, Jorge Enrique Crespo Botero y José Félix Escobar, a través del cual se resolvió «no reponer (...) el auto [No. 3]» de la misma data que dispuso «admitir la demanda arbitral», dentro del trámite que para tal efecto promovieron Rafael Emilio y Leonardo Aljure Dorronsoro contra la convocada Elsa Dorronsoro de Aljure –aquí impugnante (fls. 10 a 14, *ídem*),

pues en sentir de esta última, se aceptó la «sustitución» de la demanda aunque dicha figura no estaba contemplada en el ordenamiento para este tipo de asuntos.

3. De cara a los argumentos planteados por la promotora del amparo y las documentales del trámite especial objeto de debate constitucional, advierte la Sala, en lo pertinente para este asunto, lo siguiente:

3.1. En audiencia celebrada el 15 de enero del año en curso, se instaló el Tribunal de Arbitramento en comento, y tras advertir que «*la demanda fue sustituida (...) el día 14 de enero en horas de la tarde*», se dispuso la suspensión de dicho trámite hasta el día 21 siguiente, donde se resolverá sobre «*la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda*».

3.2. En auto No. 3 de la data en cita, la Colegiatura criticada dispuso «*admitir la demanda arbitral*», decisión que fue atacada sin éxito a través de reposición, toda vez que «*si bien no está contemplada la sustitución de la demanda, no es de recibo pretender negar el derecho sustancial de la demandada de acceso a la justicia, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda so pretexto de que no existe norma expresa que así lo autorice, lo que significa que bien puede el demandante en cualquier momento hasta antes de la admisión de la misma, reemplazar el libelo introductorio*» (fls. 10 a 12, *Cit.*).

4. Con vista en lo anterior, para la Sala los reparos planteados por la gestora frente a la decisión cuestionada carecen de trascendencia *ius fundamental*, si se tiene en cuenta que, aunque ésta se duele de que la Colegiatura

convocada hubiese admitido la sustitución de la demanda formulada en su contra, pese a que dicha figura desapareció del ordenamiento procesal, dado que el Código General del Proceso ni la Ley 1563 de 2012 contemplan la sustitución del libelo inicial, en criterio de la Sala, dicha circunstancia *per se* no quebranta de manera alguna garantía superior a la interesada, dado que ésta no solo contó con la posibilidad de controvertir la decisión criticada, sino de oponerse frente a lo reclamado, a través de la presentación de la respectiva contestación, donde tuvo o tiene la posibilidad de formular medios exceptivos, contando además, con todas las herramientas de defensa a lo largo del litigio para controvertir el escrito del que se queja en este escenario y los derechos sustanciales que en él se reclaman, por lo que, entonces, el actuar de los árbitros se acompasó con el carácter procesal de dicha jurisdicción.

5. Respecto de la puntual temática, el órgano de cierre constitucional precisó de tiempo atrás, que

«el carácter procesal del arbitraje tiene que ver con la sujeción del mecanismo a las reglas previas en la Constitución y la ley, en particular las garantías que integran la cláusula del debido proceso. Por ende, en el arbitraje tendrá que garantizarse los derechos de contradicción y defensa, la publicación de las actuaciones, la existencia de un procedimiento previo y conocido por las partes, la adecuada valoración de la prueba, la igualdad de oportunidades para las partes, etc. Además, otra de las cautelas que debe ser eficaz al interior de la justicia arbitral es la garantía de independencia e imparcialidad de los árbitros» (C.C. SC-538/16).

6. Corolario de lo esgrimido, y sin más razones por innecesarias, se impone ratificar el fallo constitucional de instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala

En comisión de servicios

MARGARITA CABELLO BLANCO

En comisión de servicios

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA